



República de Colombia  
Tribunal Contencioso Administrativo  
del Valle del Cauca  
Secretaría I

Santiago de Cali, Septiembre 12 de 2017

Télex N° OAVN 03225/2017-01176-00

Doctor

**RODRIGO ARCILA PARRA**

Presidente

**SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA  
SINDESENA**

Calle 52 No. 2 Bis - 15, Bloque 6

Complejo Salomia

Tel: 4315800 Ext. 22641

Cali-Valle

-----

Ref.	:	Proceso N° 2017-01176-00
Demandante	:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
Demandado	:	SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA -SINDESENA
Medida de Control:	:	INSISTENCIA
Magistrado	:	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Cordial saludo

Para los fines legales pertinentes, de manera respetuosa me permito notificarle la providencia de fecha 24 de Agosto de 2017, signado por el doctor **OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Lo enunciado en diez (10) folios.

Atentamente,

**JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ**

Secretario  
RDPL



---

Carrera 4 No. 12 - 02 Oficina 103 Edificio Palacio Nacional.  
Conmutador 8980800 Extensiones 8108-8109. Fax 8111. Santiago de Cali.  
s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 277

**RADICACIÓN No:** 76-001-23-33-010-2017-01176-00  
**ACCIÓN:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**DEMANDANTE:** SERVICIO GENERAL DE APRENDIZAJE - SENA  
**DEMANDADO:** SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

**Ref. Resuelve Recurso de Insistencia**

Procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia presentado por el señor RODRIGO ARCILA PARRA, en calidad de Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle, el cual fue remitido por el Director Regional del Valle del Cauca del SENA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011-sustituido a su vez por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015-, norma que le otorga facultad a esta Corporación para decidir en única instancia, si niega o acepta, total o parcialmente, las peticiones formuladas y denegadas por la administración.

**ANTECEDENTES**

El señor RODRIGO ARCILA, en su calidad de Presidente de la Subdirectiva del SENA, elevó petición el 03 de marzo de 2017 ante Dirección Regional Valle (fls. 5 a 8), solicitando, entre otros puntos, lo siguiente:

- Suministrar en forma digital la información detallada de la contratación de instructores y administrativos para la vigencia 2017 de la dependencia y Centros de Formación de la Regional Valle, discriminando la información de esta manera:

**Instructores:** nombres y apellidos; documento de identidad; fechas de inicio y finalización del contrato; nivel educativo certificado (técnico, tecnológico, profesional, especialista, entre otros); experiencia en meses y años, relacionada con su títulos o certificación; requisitos que debía cumplir el contratista para poder prestar el servicio, dependiendo de las necesidades del Centro de Formación o dependencia; horario en que labora, en donde se evidencia el programa de formación, lugar en donde

se imparte con municipio incluido, y número de horas semanales asignadas a cada programa; objeto contractual; valor total del contrato y pagado mensualmente; número de horas o término del contrato; domicilio contractual para su cumplimiento; y nombre del supervisor del contrato, con el cargo que ocupa en la planta de personal.

**Administrativos:** nombres y apellidos; documento de identidad; fechas de inicio y finalización del contrato; nivel educativo certificado (técnico, tecnológico, profesional, especialista, entre otros); experiencia en meses y años, relacionada con sus títulos o certificación; requisitos que debía cumplir el contratista para poder prestar el servicio, dependiendo de las necesidades del Centro de Formación o dependencia; valor total del contrato y pagado mensualmente; objeto contractual; actividades que desarrolla en el área en donde presta el servicio; y nombre del supervisor del contrato, con el cargo que ocupa en la planta de personal.

Que atendiendo lo anterior, mediante comunicación No. 2-2017009929, el SENA respondió de fondo los 4 puntos restantes de petición presentada, explicándole al peticionario que la solicitud mencionada en líneas atrás, se trataba de información que obedecía a los documentos que eran motivo de reserva, de acuerdo al artículo 24 del CPACA; y que por ello, se abstenía de brindarla.

Que, el 28 de abril de 2017 el señor RODRIGO ARCILA, en su calidad de Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle, insistió en la respuesta a la información reservada (fl. 9), señalando que no se estaba solicitando información que pudiera ser reputada como reservada, pues se trataba de contratos de prestación de servicios que comprometían el presupuesto y el funcionamiento de la entidad, y que ameritaban control social, y en este caso sindical; y por ello, no podía haber privacidad en la contratación estatal, ya que de ser así, se estaría infringiendo un mandato constitucional desarrollado en diferentes normas que obligaban a la publicación de los contratos con formalidades plenas. Agregó que, de no acceder a su petición se procediera de conformidad al artículo 26 de la Ley 1755 de 2015.

Que, la anterior solicitud, fue contestada señalándole al peticionario que después de revisar el tema, la mayoría de la información requerida se encontraba publicada en el SECOP; no obstante, lo restante se encontraba bajo amparo de reserva según la mencionada disposición normativa, y por ello, sólo se podía suministrar si la persona lo autorizaba.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, es pertinente aclarar que el recurso de insistencia se puede definir como un mecanismo judicial sumario y de única instancia que permite hacer efectivo el derecho de acceso de información y documentos públicos de los interesados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, este recurso procede únicamente en el caso en que la entidad pública decida de manera motivada rechazar una petición, argumentando que la información o documentación solicitada es objeto de reserva, indicando en forma precisa las disposiciones legales o constitucionales que la califiquen como tal, y siempre que la autoridad notifique esta decisión al peticionario.

Por tanto, cabe precisar que en aquellos casos en que la administración no responda la petición, lo haga de manera extemporánea, o con fundamento en argumentos distintos al carácter reservado de la información o documentación, el recurso señalado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 resulta improcedente, puesto que para dichas contingencias se consagró constitucionalmente la acción de tutela, siendo el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos fundamentales de petición y de información.

Lo anterior, ha sido dilucidado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-466 de 2010 del 16 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que al tenor dispuso:

*"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.*

*De esa manera, "la acción de tutela será procedente para determinar si se vulneró el derecho al acceso a documentos públicos siempre que la entidad accionada no haya invocado como razón para denegar el acceso a la información las normas que le confieren el carácter de reservado a la misma..."*

En este orden de ideas, resulta apropiado destacar que el juez al momento de determinar la procedencia de la petición de informaciones o documentos, debe ahondar en el estudio del caso concreto, y no solo limitarse a establecer que es objeto de reserva en atención a una norma del ordenamiento jurídico, en aras de proteger los principios y derechos constitucionales que pudieran resultar vulnerados, sin dejar de lado que existe una excepción al principio de publicidad que rige algunas actuaciones de las autoridades.

### CASO CONCRETO

En el caso *sub lite* la insistencia se limita al suministro de información sobre la contratación de instructores y administrativos para la vigencia de 2017, en la cual el señor RODRIGO ARCILA PARRA en su calidad de Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle solicitó lo siguiente:

**Instructores:** nombres y apellidos; documento de identidad; fechas de inicio y finalización del contrato; nivel educativo certificado (técnico, tecnológico, profesional, especialista, entre otros); experiencia en meses y años, relacionada con su títulos o certificación; requisitos que debía cumplir el contratista para poder prestar el servicio, dependiendo de las necesidades del Centro de Formación o dependencia; horario en que labora, en donde se evidencia el programa de formación, lugar en donde se imparte con municipio incluido, y número de horas semanales asignadas a cada programa; objeto contractual; valor total del contrato y pagado mensualmente; número de horas o término del contrato; domicilio contractual para su cumplimiento; y nombre del supervisor del contrato, con el cargo que ocupa en la planta de personal.

**Administrativos:** nombres y apellidos; documento de identidad; fechas de inicio y finalización del contrato; nivel educativo certificado (técnico, tecnológico, profesional, especialista, entre otros); experiencia en meses y años, relacionada con su títulos o certificación; requisitos que debía cumplir el contratista para poder prestar el servicio, dependiendo de las necesidades del Centro de Formación o dependencia; valor total del contrato y pagado mensualmente; objeto contractual; actividades que desarrolla en el área en donde presta el servicio; y nombre del supervisor del contrato, con el cargo que ocupa en la planta de personal.

Se observa que, el Director Regional Valle del Cauca del SENA respecto a tal pedimento, indicó que tal solicitud reposaba sobre información de carácter reservado, haciendo alusión al artículo 24 numeral 3º del CPACA que dispone:

*"Artículo 24. Informaciones y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

*4. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*

(...)

**Parágrafo.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información."

Así pues, atendiendo lo solicitado por el interesado, y lo señalado en precitada disposición, se debe determinar qué aspectos de la hoja de vida o historia laboral están sometidos a reserva, y para ello se traerá a colación lo dispuesto en la sentencia C-951 de 2014, en la cual se realizó el estudio de exequibilidad del proyecto de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que regula lo relacionado al derecho fundamental de petición, y estableciendo sobre este punto lo siguiente:

*"Si bien la Corte comparte lo dicho por los intervinientes, en tanto la indeterminación en la redacción de la norma puede conducir a un entendimiento de la misma que resulte desproporcionado e irrazonable, toda vez que no especifica cuál es la información que hace parte de los documentos relacionados que constituye o cuya divulgación puede llevar a una vulneración del derecho a la intimidad o privacidad de las personas, considera que lo anterior no conduce a la inconstitucionalidad de la norma, pero sí a que el alcance de su contenido se deba interpretar de manera sistemática e integrada, toda vez que como ya se ha advertido del mismo texto del numeral 3 se deduce que no se trata de la reserva de las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales en su totalidad, sino de apartes específicos que hagan alusión a datos que involucran la esfera de intimidad y privacidad de las personas.*

(...)

Según lo estipulado en el artículo 3º de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los datos personales se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato **público** corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados. A modo de ejemplo, la ley contempla en dicha categoría los documentos públicos, las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidas a reserva y los datos relativos al estado civil de las personas. Los datos **semiprivados** son aquellos datos personales que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría, es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios. Esta Corporación ha reconocido que el acceso a la información semiprivada el acceso a la información es un acto compatible por la Constitución, además de la necesidad de ponderar el ejercicio del derecho al hábeas data del titular de la información semiprivada. Por último, el dato **privado** es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

(...)

De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones,

habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.

*En consecuencia, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.*

(...)

El artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" define los datos sensibles de la siguiente manera:

*"Artículo 5º. Datos sensibles. Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."*

*Esta definición fue considerada compatible con el texto constitucional (Sentencia C-748 de 2011), siempre y cuando no se entendiera como una lista taxativa sino meramente enunciativa de datos sensibles, "pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico".*

(...)

En la ya citada Sentencia C-1011 de 2008, la Corte se refirió al núcleo esencial del derecho a la intimidad en los siguientes términos:

*"(...) relacionada, entre otros aspectos, con la orientación sexual, los hábitos del individuo y el credo religioso y político. En estos eventos, la naturaleza de esos datos pertenece al núcleo esencial del derecho a la intimidad, entendido como aquella 'esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico.'" [230]*  
(Resalta el Despacho)

Atendiendo lo dispuesto en la sentencia constitucional traída al análisis, se entiende que el alcance del contenido del numeral 4º del artículo 24 del CPACA debe interpretarse de manera sistemática e integrada, pues de ella se desprende que las hojas de vidas, la historia laboral o los expedientes pensionales no están sometidas a reserva en su totalidad, sino ciertos aspectos que hace alusión a datos que se encuentran enmarcadas dentro de la esfera del derecho a la intimidad y privacidad de las persona.

De manera que, se tiene que el dato privado es aquél que por su naturaleza íntima y reservada sólo resulta relevante para el titular, y dentro del cual se

encuentran los datos sensibles, siendo éstos los aspectos objeto de reserva dentro de las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes pensionales y demás registros de personal, por ser los que tocan el ámbito privado e íntimo de las personas.

En este sentido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, los datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad de su titular y por su uso indebido puede generar algún tipo de trato discriminatorio, tales como *"aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos"*. No obstante, dicha lista no puede entenderse de manera taxativa, sino enunciativa de datos sensibles, pues éstos son determinados por los cambios y el desarrollo histórico.

De conformidad a lo expuesto, a consideración de este Despacho algunos puntos de la información que requiere el Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle hacen parte de los datos privados de los contratistas (nombre y apellido, documento de identidad, nivel educativo y experiencia); no obstante, no se encuentran dentro de la órbita de los datos sensibles que pueden llegar a afectar su intimidad y privacidad.

En este punto debe decirse que, al tener la calidad de contratistas con el Estado dicha información debe estar registrada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, atendiendo lo dispuesto en el artículo 227 del Decreto 019 de 2012, que al respecto establece:

***"Artículo 227. Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP- administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la información de hoja de vida, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces.***

*Además, los servidores públicos deberán diligenciar la declaración de bienes y rentas de que trata el artículo 122 de la Constitución Política."* (Resalta el Despacho)

Igualmente, se aprecia que lo relacionado al proceso de contratación con el Estado, debe quedar publicado en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP, de conformidad a lo indicado en el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007<sup>1</sup>, y el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.7.1<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 3º. De la Contratación Pública Electrónica.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes,



En este orden de ideas, después de analizar el presente asunto, este Despacho concluye que los aspectos de la hoja de vida de un contratista del Estado, tales como el nombre, documento de identidad, nivel educativo y experiencia laboral son objeto de conocimiento público, pues no hacen parte de los datos sensibles que gozan de total reserva; y además, debido al servicio que ellos prestan se convierten en colaboradores del Estado en el logro de sus fines, cumpliendo una función social que implica ciertas obligaciones<sup>3</sup>. Igualmente, como se señaló el párrafos atrás dicha información está sometida a registro, el cual puede ser consultado por cualquier ciudadano.

Así las cosas, se declarará mal negada la petición elevada por el señor RODRIGO ARCILA PARRA en su calidad de Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle el día 03 de marzo de 2017 ante el Director Regional del Valle del Cauca del SENA, y se le ordenará este funcionario que proceda a suministrar la información requerida.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Únitaria

---

medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 20 de la presente ley según lo defina el reglamento;
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;
- d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.

**Parágrafo 1º.** En ningún caso la administración del Secop supondrá la creación de una nueva entidad.

El Secop será administrado por el organismo que designe el Gobierno Nacional, sin perjuicio de la autonomía que respecto del SICE confiere la Ley 598 de 2000 a la Contraloría General de la República.

<sup>2</sup> **Artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP.** La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP.

La Entidad Estatal está obligada a publicar oportunamente el aviso de convocatoria o la invitación en los Procesos de Contratación de mínima cuantía y el proyecto de pliegos de condiciones en el SECOP para que los interesados en el Proceso de Contratación puedan presentar observaciones o solicitar aclaraciones en el término previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del presente decreto.  
(Decreto 1510 de 2013, artículo 19)

<sup>3</sup> **Artículo 3º de la Ley 80 de 1993. De los Fines de la Contratación Estatal.** Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.

**RESUELVE**

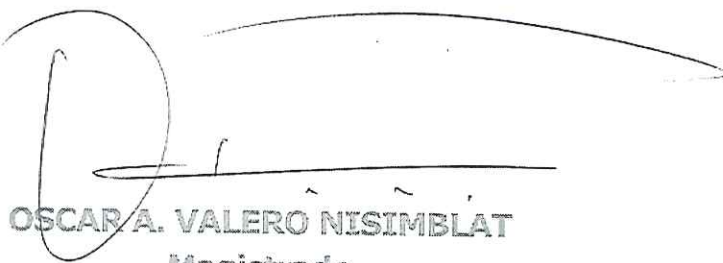
**PRIMERO.- DECLARAR** mal negada la solicitud del punto No. 2 de la petición formulada por el señor RODRIGO ARCILA PARRA en su calidad de Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle el día 03 de marzo de 2017 ante el Director Regional del Valle del Cauca del SENA.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** al Director Regional del Valle del Cauca del SENA que le suministre la información solicitada en el punto No. 2 de la precitada petición, al señor RODRIGO ARCILA PARRA en su calidad de Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión al Director Regional del Valle del Cauca del SENA, y al señor RODRIGO ARCILA PARRA, Presidente de SINDESENA Subdirectiva Valle.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**  
Magistrado

RECIBIDO  
SECRETARÍA DEL VALLE  
DEPARTAMENTO DEL VALLE  
MAR 2 03 PM 2017

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por:

Estado No. 140

de 29 AGO 2017

Secretaria 1 \_\_\_\_\_

